

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 14-23 Piso 3°.
Telefax 286 3247

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : VIDAL QUIJANO GÓMEZ
RADICADO : 1100131100032016 01477 00

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, formulada por el apoderado de la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos, en razón al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia el día 10 de diciembre de 2019, sustentada en los siguientes:

ANTECEDENTES

Fundamenta el objetante su inconformidad en que en el trabajo de partición existen una serie de errores los cuales se describen a continuación:

1. De ortografía, que a su juicio constituyen una falta de respeto con sus prohijados, habida cuenta que están pagando honorarios.
2. En la identificación de los herederos, en cuanto al nombre y número de identificación de una de las herederas, pues se mencionó como GLORIA HELENA QUIJANO MORENO identificada con cedula de ciudadanía 52.180.367, siendo lo correcto GLORIA ELENA QUIJANO MORENO identificada con cedula de ciudadanía 52.189.367
3. En la partición y adjudicación, respecto de la cuota parte sobre el inmueble con F.M.I. No.50S-4343355, dado que en el escrito se indica a los herederos se les adjudicó el

16,666% y a la cónyuge el 50% cuando a su juicio lo correcto sería adjudicar e 8,33% y el 25% respectivamente, habida cuenta que se trata de una cuota parte y no del inmueble.

4. En las hijuelas, respecto a la partida sexta de la hijuela del heredero JUAN PABLO QUIJANO MORENO se menciona a la señora GLORIA ELENA QUIJANO MORENO.
5. En la descripción del activo en cabeza del causante, como quiera que según su observación lo correcto sería indicar que el activo bruto en cabeza del causante es la suma de \$135.414.959,14.
6. En operaciones aritméticas, pues el activo bruto de la sociedad conyugal corresponde a la suma de \$481.297.706,14 y no como se indicó en la partición.

CONSIDERACIONES

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor y cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la masa sucesoral, cuando de ella se trata.

Además, el trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder a su decreto el encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos y, por último se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario.

Luego, las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo.

En lo atinente a la distribución de los bienes y deudas, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que la base obligatoria sobre la cual debe reposar el trabajo de partición es la diligencia de inventarios y avalúos, siempre que se encuentren debidamente aprobados, de los cuales, el partidor no puede apartarse o llegar a desconocer.

El tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA EN SU OBRA “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, Sexta Edición, enseña que: *“El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C. C. inc. 4º del artículo 42 D. 2821 de 1974), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas leyes fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúo, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente.”*

En el presente caso, revisadas la actuación surtida y conforme las anotaciones del objetante, se tiene que en el trabajo de partición inicial aportado por el auxiliar de la justicia, en efecto contiene ciertos errores de digitación, pese a ello, guarda relación con los inventarios y avalúos aprobados por el despacho en la audiencia celebrada el 24 de enero de 2019.

Por lo anterior, el Despacho requirió al partidor para que subsanara dichos errores, orden que fue cumplida con el escrito aportado el 05 de abril de 2021 por el auxiliar de la justicia.

Ahora bien, para constatar si las aseveraciones expuestas por el objetante tienen vocación de prosperidad, en primer lugar se revisaron los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, constatando que en efecto, allí se inventariaron seis partidas del activo, las cuales se encuentran descritas detalladamente en el acta obrante a folio 140 del expediente, cuyo valor total se fijó en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$481.297.706,14); y como pasivo total se determinó la suma de CERO PESOS M/CTE (\$0) .

Seguidamente, revisada la partición y su corrección, se establece que la misma se elaboró con el activo y pasivo debidamente inventariados, y acorde los valores relacionados en la diligencia de aprobación. En cuanto a la adjudicación de los bienes se observa que se adjudicó por concepto de gananciales a la señora YOLANDA MORENO DE QUIJANO el cincuenta por

ciento (50%) del cien por ciento; y a cada uno de los tres hijos reconocidos como herederos del causante, los señores GLORIA ELENA, JESÚS YOLANDA y JUAN PABLO QUIJANO MORENO, el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (%16,66) del cien por ciento de los bienes ya mencionados, haciéndose la salvedad en la partida tercera, que respecto a la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-4043355, se adjudicó el veinticinco por ciento (25%) por ciento a la cónyuge supérstite y el ocho punto treinta y tres por ciento (8,33%) a cada uno de los hijos del causante.

En este sentido, se concluye entonces que la partición se elaboró en común y proindiviso ajustándose a derecho y conforme a las normas que regulan la partición prevista en los artículos 1393 y 1394 del Código Civil. En lo que respecta a la adjudicación, se encuentra que se efectuó en los porcentajes y valores legales a cada uno de los herederos reconocido dentro del proceso.

Por lo anterior, no se accederá a la objeción plantada por el apoderado de los herederos y se procederá a la aprobación del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

En consecuencia, no se observa reparo alguno frente a los presupuestos procesales y sustanciales para improbar el trabajo partitivo, por lo que se encuentra rituado el proceso en legal forma y ajustada a la ley la partición presentada por el auxiliar de la justicia designado, por lo que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundadas las objeciones propuestas en contra del trabajo de partición.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro de la SUCESIÓN del causante VIDAL QUIJANO GÓMEZ.

TERCERO: ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo partición, en las Oficinas de Registro de Instrumentos

Públicos y Secretarías de Tránsito y Transporte correspondientes, para los fines de la presente decisión. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Expedir por Secretaría y a costas de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE,

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **23** HOY **18** de **ABRIL** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43603d8eb93fca31dc350671d5a5ce8d176070e631b847b8aae5d3cf383d7beb

Documento generado en 08/04/2022 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>